

El Bordo Patía, 27 de julio de 2021

Señores.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRC<mark>UITO DE P</mark>OPAYÁN

Dra. María Claudia Varona Ortiz Jueza

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán

REF. SOLICITUD DE SUBSANACIÓN

RADICADO: 19001333300620200011100

DEMANDANTE: MARÍA ESPERA<mark>NZA GARCÍA Y</mark> OTROS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL

I EL BORDO Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Cordial saludo,

FERNANDO CASTRO TORRES, mayor de edad y vecino de El Bordo Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.321.579 de Popayán (Cauca), actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, entidad identificada con Nit No. 891.500.736-0, según Decreto No. 045 del 30 de abril de 2020 y Acta de Posesión del 30 de abril de 2020, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito solicitar la subsanación, por parte del Despacho, en la notificación electrónica del 14 de abril de 2021, del Auto Admisorio de la Demanda proferido en el proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS:

PRIMERO: El día 23 de julio del presente año, luego de que la Oficina Jurídica de la Empresa Social del Estado – Hospital Nivel I El Bordo realizara una revisión de procesos que cursan en contra de la entidad, a través de la página de la Rama Judicial, en su enlace de Consulta de Procesos Unificada, se encuentra con una serie de actuaciones dentro del proceso de la referencia en el mes de abril y mayo de 2021, a saber, Auto que admite la demanda, de 12 de abril de 2021, Fijación de Estado con actuación

Calle 4 No 6-43, El Bordo, Patía, Cauca



registrada el 12 de abril de 2021 a las 15:42:40, Notificación Electrónica a las entidades demandadas, de 14 de abril de 2021, entre otras.

SEGUNDO: Ante lo reflejado en la consulta r<mark>eferida,</mark> la Asesora Jurídica de la E.S.E. Hospital Nivel I El Bordo y el suscrito procedimos a verificar la notificación, en cada uno de los correos institucionales de la entidad del Auto Admisorio de la Demanda con sus respectivos anexos (Copia de la Demanda y Anexos).

TERCERO: Verificados todos los correos institucionales de la entidad, pudimos observar y determinar que su Despacho NO notificó el Auto Admisorio de la demanda con sus respectivos anexos (Copia de la Demanda y Anexos), en el proceso de la referencia, a la Empresa Social del Estado – Hospital Nivel I El Bordo, como parte demandada; no se recibió mensaje de datos o correo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucionales de la entidad.

Por lo expuesto, presento la siguiente,

II. SOLICITUD:

Respetuosamente solicito a su señoría subsanar la irregularidad en la notificación del Auto Admisorio de la Demanda en el proceso de la referencia y, como consecuencia de ello, NOTIFICAR DEBIDAMENTE, del Auto Admisorio de la Demanda, con sus respectivos anexos (Copia de la Demanda y Anexos), a la Empresa Social del Estado – Hospital Nivel I El Bordo, como parte demandada, con el fin de que la entidad que represento pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción (Contestar la Demanda).

Al respecto y con el debido respeto vale la pena resaltar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, así:

"(...) 1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esta norma superior, que consagra un verdadero derecho fundamental, impone un límite al ejercicio de los poderes públicos pues éstos, en sus actuaciones, no son omnímodos sino que están sujetos a unas reglas de juego preestablecidas y configuradas democráticamente. Este conocimiento previo del trámite que debe

Calle 4 No 6-43, El Bordo, Patía, Cauca



seguir el Estado en cualquiera de sus actuaciones constituye una cara conquista del mundo civilizado ya que gracias a ella se sustrae al poder de la arbitrariedad, se regula su ejercicio en todas las instancias y se lo encausa hacia la realización de los fines estatales.

Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2°) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209).

El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación,

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones



definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" (Sentencia T-165-01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)"¹.

Frente al carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse, la Corte ha precisado que, en el propósito de asegurar la defensa de los administrados, juegan un papel preponderante varias garantías, tales son:

"(...) a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"². (Negrita y subraya propia).

Así las cosas, es menester referirnos a lo establecido por la Ley 1437 de 2011 al respecto de las notificaciones, así:

En cuanto a la notificación de providencias judiciales, el artículo 196, señala:

"ARTÍCULO 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Frente a las entidades públicas, naturaleza jurídica de la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo, para efectos de notificaciones, el artículo 197, dispone:

"ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan

Teléfonos: SIAU: 8261008 URGENCIAS: 8261333 / 3183310064 GERENCIA: 318 3401870 E-MAIL: esehospibordo@hotmail.com | hospital.atencionusuarios@gmail.com E.S.E Hospital Nivel I, El Bordo NIT 891.500.736-0

¹ Sentencia C-1114 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

² Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se e<mark>ntender</mark>án como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

En ese sentido, vale la pena mencionar que la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo, en su página web <u>www.hospital-el-bordo.micolombiadigital.gov.co</u> tiene como <u>dirección</u> de correo electrónico los siguientes: <u>esebordo@hospitalelbordo.gov.co</u> y para efecto de las notificaciones judiciales <u>juridica@hospitalelbordo.gov.co</u>.

Dicho lo anterior, el artículo 198 de la Ley 14<mark>37 de 2011, señ</mark>ala:

"ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...)".

Y al respecto de la normativa transcrita, es necesario y con todo respeto manifestarle nuevamente que el Auto Admisorio de la Demanda con sus respectivos anexos (Copia de la Demanda y Anexos) proferido por su despacho en el presente proceso, no fue notificado a la entidad demandada, a saber, la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo, razón por la cual no nos fue posible ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción (Contestación de la Demanda).

En ese orden, finalmente, vale la pena referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014, que señala:

"(...) Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran (...)".



III. ANEXOS:

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- ✓ Copia del certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.
- ✓ Copia del Decreto 045 de 30 de abril de 2020, acta de posesión de Fernando Castro como Gerente de la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y copia de cédula de ciudadanía de Fernando Castro Torres.

IV. NOTIFICACIONES:

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO CAUCA y el suscrito gerente, recibirá notificaciones en la calle 8 No. 4-30 El Bordo, Patía, Cauca.

Correo electrónico: <u>esebordo@hospitalelbordo.gov.co</u>

juridica@hospitalelbordo.gov.co

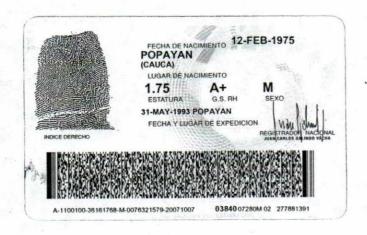
De la señora Jueza,

Atentamente,

FERNANDO CASTRO TORRES
GERENTE

Proyectó: Angélica Montilla Montilla – Of. Asesora Jurídica







DECRETO No. 045 DE 2020 (30 abril)

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO

El Alcalde Municipal de Patía-Cauca, en ejercicio de sus funciones tipificadas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, ley 1797 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que la ley 1797 del 13 de julio de 2016, dispone en su artículo 20 lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presiden te de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial".

A su vez, el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, dispone:

"Artículo 22. Requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

(...)

Dig.



MUNICIPIO DE PATIA NIT: 891502194-8 DESPACHO ALCALDE



CODIGO: DA01

VERSION: 01

FECHA: 30-07-2011

PAGINA: 2 de 1

ESTADO: CONTROLADO

FORMATO ACTUALIZADO

ESTADO: CONTROLADO

22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen:

(....)

22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud".

Que el Decreto Reglamentario 1427 de 2016, por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, expresa:

"Artículo 1. Objeto. Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

"SECCIÓN 5

NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

(....)

Artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las





Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia".

Que la Resolución 680 de 2016, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado, indica:

- "Artículo 2° Definiciones. Para efectos de lo previsto en la presente Resolución, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:
- **2.1.** Competencia. Es la capacidad de una persona para desempeñar las funciones inherentes al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar.
- **2.2. Conducta asociada**. Se entiende por conducta asociada la manifestación o reacción verbal, escrita o actitudinal de una persona respecto de una situación real o virtual que le presente".

Que en atención a la resolución No. 680 de 2016, la administración municipal dio cumplimiento a la evaluación de las competencias de los aspirantes para seleccionar al Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, determinando que el magister FERNANDO CASTRO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.321.579 expedida en Popayán (Cauca), cumple con las competencias evaluadas, toda vez que supera el porcentaje mínimo requerido fijado como perfil por el DAFP, tal como se demuestra en el siguiente resumen:

NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	DE
FERNANDO	CASTRO TORRES	76.321.579	

COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	80%
Orientación a resultados	60%	80%
Manejos de relaciones	60%	80%
interpersonales		
Planeación	60%	80%

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"

() ix





MUNICIPIO DE PATIA NIT: 891502194-8 DESPACHO ALCALDE



CODIGO: DA01

VERSION: 01

FECHA: 30-07-2011

PAGINA: 4 de 1

ESTADO: CONTROLADO

FORMATO ACTUALIZADO | ESTADO: CONTROLADO

Manejo eficaz y eficiente de recursos	60%	80%
Resultados	60%	80%

En mérito de lo anterior, el alcalde municipal de Patía, Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al magister FERNANDO CASTRO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.321.579 expedida en Popayán (Cauca), como Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, Código 085, grado 01, a partir de su posesión y hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Artículo 2°. Comuníquese el presente Decreto al magister FERNANDO CASTRO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.321.579 expedida en Popayán (Cauca) y remítase copia del mismo a la Empresa Social del Estado HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y a su Junta Directiva, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos legales y fiscales a partir de la fecha de posesión del Magister FERNANDO CASTRO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.321.579 expedida en Popayán (Cauca).

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

ORLAND MUÑOZ MARTÍNEZ Alcalde Municipal

Patía-Cauca.



MUNICIPIO DE PATIA NIT: 891502194-8 DESPACHO ALCALDE



CODIGO: DA01

VERSION: 01

FECHA: 30-07-2011

PAGINA: 1 de 1

ESTADO: CONTROLADO

FORMATO ACTUALIZADO

ESTADO: CONTROLADO

ACTA DE POSESIÓN

El señor: **FERNANDO CASTRO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.321.579, expedida en Popayán-Cauca, se presentó hoy 30 de abril del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Alcalde Municipal de Patía-Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL NIVEL I EL BORDO**, en tal virtud el señor Alcalde Municipal, le recibió el juramento de rigor de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, quien bajo la gravedad del juramento prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo y cumplir la Constitución y las leyes de la república.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

CC. No. 76.321.579 expedida en Popayán-Cauca.

Certificado de antecedentes disciplinarios-Procuraduría General de la Nación.

Certificado antecedentes fiscales-Contraloría General de la República.

Certificado de antecedentes penales-Policía Nacional.

Hoja de vida formato único.

Declaración juramentada de bienes.

El Alcalde de Patía-Cauca:

EL POSESIONADO:

ORLANDO MUNOZ MARTÍNEZ

FERNANDO CASTRO TORRES.